



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00092-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Demandado: GUSTAVO ALZATE GUTIERREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por GUSTAVO ALZATE GUTIERREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue de manera legible el contrato de fianza aportado, toda vez que se encuentra borroso y esto dificulta su lectura (hoja 10 y 11 pdf 1).

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar y/o corregir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el JOSE GERMAN PENAGOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO FORERO DIAZ portador de la T. P. No. 181.753 del C. S.

de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0043**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00091-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandados: NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA AREVALO ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO

German Orlando López Nieto actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Nelson Enrique Algarra Rojas, Hilda María Arévalo Achuri y Pedro Antonio Algarra Rojas.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el contrato suscrito el 14 de septiembre del año 2021, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, de otra parte, es preciso negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados con ocasión a los canones señalados por resultar improcedente a las luces del artículo 1600 del Código Civil. En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento pago ejecutivo** a favor German Orlando López Nieto y en contra de Nelson Enrique Algarra Rojas, Hilda María Arévalo Achuri y Pedro Antonio Algarra Rojas, para que dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
2. Por la suma de **novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
3. Por la suma de **novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000)** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento suscrito el 14 de septiembre del 2021.
4. Por la suma de **cuatro mil setecientos pesos m/cte. (\$4.700)** correspondientes a la factura del servicio público de gas emitida por Global Redes & Obras.
5. Por la suma de **noventa y seis mil seiscientos treinta pesos m/cte. (96.630)** correspondientes a la factura de servicio público de agua emitido por la Empresa de Servicios públicos de Pacho ESP.
6. Por la suma de **sesenta mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte. (\$60.440)** correspondientes a la factura de servicio público de luz emitido por Enel Colombia S.A.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo respecto de los intereses moratorios sobre los canones señalados por resultar improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y

que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER al abogado HERMES ANDRES CARDENAS LINARES, identificado con TP No. 348.091 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0043

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00090-00
Causantes: JORGE ENRIQUE QUITIAN Y AURORA SANCHEZ PULGARIN
Proceso SUCESION.

Los señores LUIS ANTONIO QUITIAN GIL, CARLOS EDUARDO QUITIAN GIL, HECTOR ESNEIDER QUITIAN GIL, CLAUDIA MARGARITA QUITIAN GIL, MARY QUITIAN GIL, FABIO ENRIQUE QUITIAN SANCHEZ, y MARIA PRISCILA QUITIAN SANCHEZ actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- El poder debe contener la designación de Juez en debida forma, esto es deberá indicar al Juez Promiscuo Municipal de Pacho y no como allí se indicó, por lo que debe corregirlo.

- Aporte y el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12748, No. 170-36263 y No. 170-3408 actualizados, esto es no mayor a 30 días, dado que los allegados datan del 24 de julio de 2015 y 11 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Allegue el registro civil de nacimiento de los señores Jorge Uriel Quitian Sánchez, José Leobardo Quitian Sánchez, Edgar Quitian Sánchez, Carlos Alberto Quitian Sánchez, Berenice Quitian Sánchez, Liria Quitian Sánchez y Fabio Enrique Quitian Sánchez, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 489 del CGP.

- Adjunte el certificado catastral nacional y/o paz y salvo del año 2022 de los bienes inventariados para así determinar en debida forma la cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la abogada Yolanda Riaños Bermúdez, portadora de la T.P No. 105.130 del C.S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0043

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00124-00
Demandante: LUIS ANTONIO FORERO RODRIGUEZ
Demandados: JOSE ALCIDES FORERO RODRIGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Una vez surtido el traslado sin que se hiciera solicitud probatoria por parte de la actora frente a las excepciones propuestas, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez a adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, incorporando como tales las documentales aportadas y accediendo a las pruebas testimoniales solicitadas por las partes.

A la audiencia a la cual se citan, deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante decreta las siguientes: **a) TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (pdf 1) con el valor probatorio que corresponda. **b) DECRETESE** el testimonio de los señores Juan Carlos Rincon, Adriana Elizabeth Velandia Garnica, Pedro Arevalo, Blanca Lucia Murcia e Ismael Velandia, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada decreta las siguientes: **a) TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (f 86 a 113 o hoja 118 a 163 pdf 1) con el valor probatorio que corresponda. **b) DECRETESE** el testimonio de los señores Ana Cecilia Martínez Gómez, Inés Velandia Sánchez, Israel Velásquez Rodríguez, Teresa Velandia Sánchez, Ismael Velandia Sánchez, Hernando Forero Nava y Manuel Niño, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

QUINTO: FIJAR el **martes, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEXTO: Como prueba de oficio se decreta la comparecencia del señor Manuel Niño como testigo técnico, en atención a que fue la persona que elaboró el plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretados como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte

actora que es esta quien deberá citarlo para qué comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

SEPTIMO: Por Secretaría, REQUIERASE a la Agencia Nacional de Tierras para que emita respuesta al oficio No. 0760 del 7 de noviembre de 2019 (f. 53, 78 y 79 o hoja 76, 109 y 110 pdf 1), para el efecto remítasele el oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0043

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00081-00
Demandante: OMAR FABIAN MURCIA BELLO
Demandados: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 01 de junio de 2022, se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. DESGLÓSESE los títulos que le dieron origen al presente proceso a favor de la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0043**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00158-00
Demandante: JOSÉ CELESTINO CÁRDENAS TORRES Y JAQUELINE SORIANO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA QUIÑONES DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con manifestación de la señora Luz Alcira Cardenas Ruiz (pdf 33) solicita un plazo adicional para designar un nuevo apoderado (pdf 31), en consideración a ello y en aras de garantizar el derecho a la defensa se accederá a lo solicitado. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE un término adicional al otorgado en auto del 5 de mayo de 2022, para que la señora **Luz Alcira Cardenas Torres** designe un nuevo apoderado, para el efecto se le concede como máximo quince (15) días, contados a partir de la notificación que de este proveído se efectúe.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al correo electrónico de la memorialista lo aquí dispuesto e **INGRESESE** el expediente al Despacho fenecido el término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0043

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC